



Recurso nº 386/2019 C. Valenciana 72/2019

Resolución nº 682/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.S.M. en representación de TECNOLOGÍA MEDIO AMBIENTE GRUPO F. SÁNCHEZ S.L. (TMA), contra el acuerdo de adjudicación definitiva de fecha 15 de marzo de 2019 de la licitación convocada por RECIPLASA, Sociedad mercantil de capital público cuyos socios son los municipios de L'Alcora, Almassora, Benicásim, Betxí, Burriana, Castellón de la Plana, Onda y Vila-Real, para contratar:

a) Del Lote 1 del *“Concurso para la contratación del servicio de transporte por carretera y valorización y/o eliminación de rechazos generados en la planta de Onda (Castellón)”*, propiedad de RECIPLASA, Reciclados de Residuos La Plana, S.A. a la entidad MAGMA Tratamientos, S.L.U. por importe de 2.579.743,94 euros (IVA excluido).

b) Del Lote 2 del *“Concurso para la contratación del servicio de transporte por carretera y valorización y/o eliminación de rechazos generados en la planta de Onda (Castellón)”*, propiedad de RECIPLASA, Reciclados de Residuos La Plana, S.A. a la entidad MAGMA Tratamientos, S.L.U. por importe de 1.523.682,24 euros (IVA excluido), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. RECIPLASA es una sociedad de naturaleza mercantil, de capital íntegramente público, cuyos accionistas son los Ayuntamientos de L'Alcora, Almassora, Benicásim, Betxí, Burriana, Castellón de la Plana, Onda y Vila-real, que tiene encomendada la ejecución del Proyecto de gestión de residuos de la Zona C2 del Plan Integral de Residuos de la Generalitat Valenciana. RECIPLASA tiene la consideración de poder adjudicador no Administración



Pública, siendo las entidades locales que conforman su capital quienes financian su actividad y controlan su gestión.

Segundo. En su condición de poder adjudicador no Administración Pública RECIPLASA ha licitado, de conformidad con lo establecido en la LCSP, el expediente 11/2018 concurso para la contratación del servicio de transporte por carretera y valorización y/o eliminación de rechazos generados en la planta de Onda (Castellón).

Tercero. El expediente, debidamente publicado en el Perfil del Contratante de RECIPLASA, se inició por acuerdo del Consejo de Administración en fecha 3 de octubre de 2018 y en fecha 30 de octubre de 2018 fueron aprobados el Pliego de Condiciones Administrativas y Prescripciones Técnicas, con un valor estimado de 20.961.374,65 EUR, dividido en dos Lotes y una duración inicial de tres años, prorrogable por dos años más. El 31 de octubre de 2018 el Consejo de Administración de RECIPLASA ratifica los Pliegos aprobados y la tramitación del expediente por procedimiento de urgencia.

Dentro del plazo de presentación de ofertas (terminado el 3 de diciembre de 2018) resultaron recibidas las siguientes:

1. MAGMA TRATAMIENTOS, S.L.U.: Lote 1 y Lote 2.
2. TECNOLOGÍA MEDIO AMBIENTE GRUPO F. SÁNCHEZ, S.L.: Lote 1 y Lote 2

En fecha 17 de diciembre de 2018 se procedió en acto público a la Apertura del Sobre A y siendo revisada por la Mesa de Contratación el contenido de la documentación administrativa resultaron admitidas todas las ofertas, por ajustarse su contenido a lo exigido en el Pliego.

A continuación, y en el mismo Acto, se procede a la apertura del Sobre B que contiene la documentación relativa a los criterios técnicos de adjudicación que son remitidos al Departamento Técnico de RECIPLASA para su estudio y valoración.

Que en fecha 19 de diciembre de 2018 se procedió en acto público la Apertura del Sobre C, dando previa cuenta del Informe Técnico de 11 de diciembre de 2018 de Valoración de



Ofertas, del que, según los criterios establecidos en los Pliegos, resulta la siguiente valoración técnica:

Puntuación Total de la Proposición Técnica:

Resumen puntuación	MAGMA	TMA
Medios materiales transporte	73,9	72,4
Instalaciones valorización/eliminación	426,0	220,0
Total	499,9	292,4

Tras ser leídas las proposiciones económicas en acto público, fueron remitidas al Departamento Técnico para que, en aplicación de las puntuaciones objetivas y fórmulas matemáticas establecidas en los Pliegos, procediese a las ponderaciones oportunas resultando lo siguiente:

Puntuación Total de la Proposición Económica:

Valoración Económica					
	Precio L1 (€/ton)	Precio L2 (€/ton)	Puntuación Lote 1	Puntuación Lote 2	Puntuación Total
MAGMA	46	46,5	70,2	69,7	139,9 €
TMA	42	42	75,0	75,0	150,0 €

Tras las ponderaciones oportunas, la valoración conjunta final resulta la siguiente:

Puntuación Final	MAGMA	TMA
Valoración Técnica	499,9	292,4
Valoración Económica	139,9	150,0
Total	639,8	442,4

A la vista del contenido de los citados informes, la Mesa de Contratación, de conformidad con el artículo 150 de la LCSP, clasificó las ofertas en virtud de las puntuaciones obtenidas, proponiendo la adjudicación del Lote 1 del expediente a la entidad MAGMA TRATAMIENTOS,



S.L.U. y la adjudicación del Lote 2 del expediente a MAGMA TRATAMIENTOS, S.L.U., cuya oferta supone una baja del 2,13% y 2,11 % respectivamente.

Cuarto. El órgano de contratación de RECIPLASA, recogiendo la propuesta de la Mesa de Contratación y el Informe del Departamento Técnico de Valoración, acordó en fecha 27 de diciembre de 2018, solicitar a MAGMA Tratamientos, S.L.U. la documentación acreditativa y garantías correspondientes para proceder a la adjudicación, resultando su oferta "adjudicada provisionalmente" tanto para el Lote I como para el Lote 2 en base a dicha clasificación, por ser la oferta que obtuvo la mayor valoración conjunta.

Con fecha 9 de enero de 2019 fue recibido en las oficinas de RECIPLASA, escrito relativo al expediente, por el que el licitador TMA informaba de su intención de interponer Recurso Especial en Materia de Contratación y solicitaba la adopción de la medida cautelar consistente en la *"suspensión del procedimiento de adjudicación y formalización del contrato"*.

En fecha 18 de enero de 2019, TMA presentó el recurso en materia de contratación contra la adjudicación provisional del expediente 11/2018. Dicho expediente fue trasladado al Tribunal para su debida tramitación, quedando suspendido el expediente. Al recurso especial le fue asignado por el Tribunal el número de recurso 83/2019.

Quinto. Que el órgano de contratación presentó su informe a las alegaciones de la recurrente, en el que reconociendo errores en el informe de valoración técnica inicial, adjuntó un nuevo informe de valoración corregido.

Así mismo expuso el órgano de contratación en su informe que no concurrían causas de nulidad en el expediente que impidiesen su tramitación, ni errores insubsanables que aconsejaran su desistimiento.

Mediante Resolución de 4 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acuerda la inadmisión del recurso por ser el objeto del recurso un mero acto de trámite (adjudicación provisional), sin más pronunciamiento sobre los argumentos de fondo, levantando la suspensión del expediente de contratación.



Sexto. Habiendo quedado sin efecto la suspensión del expediente, la Mesa de Contratación reunida en fecha 15 de marzo de 2019, procedió a dar continuidad a la tramitación del expediente, procediendo a la clasificación de las ofertas en base al nuevo informe de valoración técnica revisado, del que resulta lo siguiente:

Informe de Valoración Técnico corregido (sin desglosar por lotes):

Puntuación Final	MAGMA	TMA
Valoración Técnica	342,0	292,3
Valoración Económica	139,9	150,0
Total	481,9	442,3

Informe de Valoración Técnico corregido (por lotes):

Resumen puntuación técnica	MAGMA L1	TMA L1	MAGMA L2	TMA L2
Medios materiales transporte	50,0	50,0	30,0	30,0
Instalaciones valorización/eliminación	270,0	220,0	270,0	220,0
Total técnica	320,0	270,0	300,0	250,0
Puntuación Final	MAGMA L1	TMA L1	MAGMA L2	TMA L2
Valoración Técnica	320,0	270,0	300,0	250,0
Valoración Económica	70,2	75,0	69,7	75,0
Total	390,2	345,0	369,7	325,0

Que, en la misma fecha, el órgano de contratación de RECIPLASA, a la vista del informe técnico revisado y la clasificación de las ofertas efectuada por la Mesa de Contratación, acuerda:

1. Dar continuidad al Expediente 11/2018.
2. Dar por cumplidos los requisitos de capacidad de obrar, solvencia técnica y profesional de la adjudicataria, MAGMA TRATAMIENTOS, S.L.U.,
3. Adjudicar definitivamente el Lote 1 a MAGMA TRATAMIENTOS, S.L.U. en las siguientes condiciones:



Precio por Tonelada: 46,00€

Base imponible: 2.579.743,94€

IVA: 257.974,39 €

Importe total: 2.837.718,33 €

que oferta una baja sobre el presupuesto del contrato de 2,13 % y por ser ésta la oferta que ha conseguido la mayor valoración conjunta de cuantas han concurrido a la presente licitación, en virtud de los criterios establecidos en los Pliegos que han regido la licitación y según informe de valoración corregido. En el momento de la firma del contrato deberá acreditarse la puesta en funcionamiento y disposición al cumplimiento del contrato de la Planta RECICLADOS DEL MARQUESADO ofertada por el adjudicatario.

4. Adjudicar definitivamente el Lote 2 a MAGMA Tratamientos, S.L.U. en las siguientes condiciones:

Precio por Tonelada: 46,50 euros

Base imponible: 1.523.682,24 euros

IVA: 152.368,22 euros

Importe total: 1.676.050,46 euros

que oferta una baja sobre el presupuesto del contrato de 2,11 % y por ser ésta la oferta que ha conseguido la mayor valoración conjunta de cuantas han concurrido a la presente licitación, en virtud de los criterios establecidos en los Pliegos que han regido la licitación y según informe de valoración que se adjunta. En el momento de la firma del contrato deberá acreditarse la puesta en funcionamiento y disposición al cumplimiento del contrato de la Planta RECICLADOS DEL MARQUESADO.

Séptimo. La adjudicación definitiva fue publicada en el Perfil del Contratante en fecha 25 de marzo de 2019 y comunicado a todos los licitadores por correo certificado con acuse de recibo el día 22 de marzo, habiendo sido recibido por ambos licitadores el 26 de marzo de 2019.

Habiéndose interpuesto recurso especial en materia de contratación se ha solicitado informe al órgano de contratación. Ha formulado alegaciones el adjudicatario MAGMA TRATAMIENTOS SLU.



Con fecha de 29 de abril de 2019 se acordó el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) con relación al artículo 44.2 b) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre.

Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP, con las matizaciones que introduciremos con posterioridad respecto a la impugnación indirecta del Pliego. La entidad reclamante se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.

Segundo. Se alza el recurrente contra el acto de adjudicación en atención a los motivos que podemos agrupar en la forma que sigue:

- Nulidad de la oferta del adjudicatario por licitar a un único Lote
- Nulidad del pliego por determinar criterios de valoración que priman la oferta más costosa económicamente o ser irracionales (exigencia desproporcionada de un número de vehículos) o incorrectos (criterio de gestión de residuos fuera de la Comunidad Autónoma) o por modificarlo irregularmente mediante rectificación o aclaración de errores.
- Indebida valoración de la oferta adjudicataria en lo que afecta al cómputo de vehículos y las instalaciones, llevando a cabo una valoración irracional de las ofertas

Y con carácter general se indican vulnerados los principios de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), el principio de igualdad (art. 14 CE), los principios de no discriminación e igualdad de trato (art. 1 LCSP), la motivación de los actos administrativos (35 LPAC) y de la adjudicación (art. 151.4 de la LCSP), la obligación de subsanar los errores en los actos administrativos (art. 109 LPAC) y la nulidad de los actos administrativos (art. 47 LPAC y 32 y siguientes del TRLCSP).



El órgano de contratación emite informe en donde después de reflejar detenidamente los antecedentes y la necesidad del servicio, que califica como primordial advirtiendo su carácter esencial y prioritario para el interés público, refuta individualmente cada una de las alegaciones del recurrente.

MAGMA TRATAMIENTOS SLU en sus alegaciones opone la extemporaneidad de las impugnaciones de la oferta y el Pliego al considerar que debieron ser objeto de recurso en tiempo y forma, no pudiendo objetar a ellas en esta sede, contra el acto de adjudicación definitivo. Subsidiariamente se opone a las causas de impugnación realizadas al considerar que no ha existido vulneración de los principios de contratación, siendo la adjudicación ajustada a Derecho.

Tercero. El Pliego no impugnado constituye ley del contrato, como se ha repetido hasta la saciedad por este Tribunal. Efectivamente hemos declarado reiteradamente de un lado que, los artículos 44.2.a), 50.1.a) de la LCSP obligan a los posibles licitadores a recurrir los pliegos en el plazo preclusivo de quince días a contar desde del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación o, en su caso, del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los pliegos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante, disponiendo expresamente el artículo 50.1.a) de la LCSP en su último inciso *“con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*, y ello porque, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, y supondría por tanto una vulneración de la buena fe por infracción del principio general del derecho *venire contra factum proprium non valet* la admisión del recurso.

También hemos señalado que, no interpuesto el recurso contra los pliegos en tiempo y forma y presentada la oferta por el licitador, no puede éste tampoco fundamentar su recurso contra el acto de adjudicación en la ilegalidad no denunciada de los pliegos, tanto por la vinculación al propio acto como por extemporaneidad, salvo el caso excepcional y limitado de concurrir



una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP, y aun así siempre que la nulidad de los pliegos alegada no fuere evidente para un licitador razonablemente diligente, pues aquel pudo y debió recurrir en tiempo contra los pliegos (véase la resolución 170/2019).

En el caso que nos ocupa, deben inadmitirse aquellas alegaciones formuladas por TMA contra las previsiones contenidas en los Pliegos del concurso, así como contra las correcciones y aclaraciones formuladas por RECIPLASA. TMA presentó su oferta ajustándose a dicho Pliego y a dichas aclaraciones, sin realizar impugnación alguna por lo que no puede pretender ahora venir a discutir las cláusulas impuestas y las aclaraciones realizadas a las que se aquietó y conformó sin indicar nada.

Por ello deben rechazarse las concretas impugnaciones referidas a:

- *Grave perjuicio para el interés público por el resultado de la contratación. Elección por el órgano de contratación de la oferta sustancialmente más cara.*
- *Modificación irregular de los criterios de valoración vía corrección de errores y respuesta a aclaraciones. Vulneración del principio de seguridad jurídica. Nulidad de pleno derecho de la licitación*→ en particular debe resaltarse aquí que las actas de corrección de errores fueron casi simultáneas a la publicación del pliego, que todos los licitadores las conocieron, al ser públicas y que no se ha aducido causa de nulidad alguna.
- *Vulneración de la normativa de contratación a través de las irregulares modificaciones de los pliegos. Nulidad de pleno derecho.*
- *Sistema caótico y contradictorio de valoración de la oferta económica. Nulidad de pleno derecho*
- *Exigencia desproporcionada de número de vehículos. Vulneración de los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y libre competencia. Nulidad de pleno derecho de la licitación*
- *Incorporación vía aclaración de una posibilidad de gestión de residuos fuera de la comunidad no admitida por la normativa sectorial*→a ello hay que añadir como indica el órgano de contratación que el RD 180/2015, de 13 de marzo regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado y establece el régimen aplicable a los traslados entre



las CCAA, fijando los requisitos necesarios. Al no indicar el recurrente cuál es la supuesta normativa sectorial vulnerada no se puede conocer la supuesta nulidad producida.

Hay que hacer una especial referencia a la virtualidad de las aclaraciones, correcciones y rectificaciones del Pliego que son duramente criticadas por el recurrente. Ya en la Resolución 692/2017 de 27 de julio se señalaba por este Tribunal:

«En efecto, ya en la Resolución 37/2013, dictada en el primer recurso interpuesto ese año, de fecha 23 de enero, y a propósito de la rectificación de los Pliegos en orden a la exigencia de clasificación de los licitadores, se decía que «cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios, para incluir la exigencia de clasificación previa de los contratistas, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación tan inicial que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas, por ser dicha actuación plenamente garantista con los derechos de los licitadores y por conseguir un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción “no subsanable” de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, siendo así que en el supuesto que se examina la subsanación era posible y se ha respetado en ella lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, del RGLCAP (“cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”).». Este criterio se ha seguido ulteriormente en la Resolución 245/2016 (recurso 229/2016) citada por el órgano de contratación, así como en la Resolución 643/2016 (recursos 575 y 582/2016). En todas ellas se admite la rectificación de errores en una fase incipiente como la presente, siempre que se conceda nuevo plazo para la presentación de las proposiciones. En el presente supuesto el plazo concedido tras la corrección de errores, contado desde la publicación en el BOE y el DOGV coincide con el plazo inicialmente otorgado



tras la publicación en los respectivos diarios, por lo que se respetan las garantías a que hacen referencia las resoluciones citadas.»

En el caso que nos ocupa no se produce una rectificación del Pliego sino varias aclaraciones ante las preguntas formuladas por los licitadores. Las aclaraciones fueron publicadas los días 23, 26, 27 y 29 de noviembre a través de los medios habilitados a tal efecto en el Pliego. Cabe destacar que el propio Pliego es el que autoriza la presentación de solicitudes de aclaración con cita expresa de los artículos 63 y 135 de la LCSP.

Sobre el tratamiento que se ha de dar a las aclaraciones sobre los Pliegos efectuadas al amparo del artículo 158.2 del TRLCSP, este Tribunal ha tenido la ocasión de señalar en su Resolución 160/2014 de 28 de febrero lo siguiente: *«Debemos observar que lo que las entidades recurrentes están impugnando en este caso no es, en puridad, una cláusula determinada de los pliegos rectores del procedimiento de contratación -cuya impugnabilidad se encuentra expresamente prevista en el artículo 40 del TRLCSP-, sino que lo que se impugna es el criterio manifestado por el Órgano de contratación en fase de presentación de proposiciones, a través de la respuesta publicada a una pregunta formulada por un interesado en la licitación, acerca de cómo debe interpretarse determinada cláusula de los pliegos, concretamente la Cláusula 16, en el supuesto de que concurran varias empresas en UTE. Pues bien, la pretensión de las entidades recurrentes de que revise la interpretación indicada no puede ser atendida, ante todo por no dirigirse la impugnación, en este punto, frente a un acto que sea, efectivamente, susceptible de recurso. En efecto, no cabe considerar la respuesta a las preguntas de los eventuales licitadores como un “acto de trámite” adoptado en el procedimiento de licitación y que merezca la condición de “cualificado” a los efectos del artículo 40.2.b) del TRLCSP. Y ello sin perjuicio de la posibilidad de recurrir los concretos acuerdos que se adopten en el seno del procedimiento de licitación, como consecuencia de la aplicación del criterio interpretativo manifestado en la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación el Estado y que es rebatido en el presente recurso por las entidades recurrentes. Así, en el supuesto examinado, si se diera el caso de que cualquiera de ellas concurre en UTE al procedimiento de licitación, y resulta excluida del mismo con motivo de que solo una de las empresas miembros de la UTE reúne las certificaciones de seguridad exigidas, podrá impugnar el acto de exclusión con base en lo que considere una inadecuada aplicación de la Cláusula 16 del PCAP.»*

La aplicación de la citada Doctrina al supuesto objeto de esta resolución nos lleva a afirmar lo siguiente:

- La mera indicación de un criterio interpretativo por el órgano de contratación durante la fase de presentación de proposiciones, aunque se estime contrario a derecho por uno o varios licitadores, no determina la nulidad del procedimiento, sino que permite impugnar el acto de exclusión o de adjudicación, según el caso, que es consecuencia de la aplicación de ese criterio interpretativo.

- Lo anterior supone que el licitador que impugna el acto de adjudicación está obligado a:

a) exponer las razones por las que la interpretación del PCAP del órgano de contratación es contrario a dicho documento regulador de la licitación,

b) indicar la forma correcta en qué habría de haberse evaluado su proposición con arreglo al PCAP, y,

c) explicar, en su caso, de qué manera el recurrente resultaría adjudicatario del contrato, en el caso de aplicarse correctamente los criterios de valoración establecidos en los Pliegos –lo que puede suponer exponer de qué forma la puntuación del adjudicatario es excesiva-.

Pues bien, aun cuando considerásemos que no concurre la extemporaneidad al no referirse la impugnación al Pliego sino al acuerdo de adjudicación derivado de las aclaraciones realizadas, es más cierto que tampoco podríamos admitir tales alegaciones del pliego dado que el recurso especial en este punto no concreta la puntuación que debió obtener el recurrente o sus competidores, sino que se limita a exponer su desacuerdo con la forma de valoración del órgano de contratación, por lo que igualmente procedería desestimar dichas alegaciones.

En cuanto a la impugnación de la oferta, se alza el recurrente al considerar que la oferta presentada no se ajusta a las características del Pliego. En contra el adjudicatario alega que dicha impugnación es extemporánea y subsidiariamente que sí se ajusta a las características del Pliego. Acomodo que confirma en sus alegaciones el órgano de contratación. En este

punto, discrepamos de la causa de extemporaneidad alegada por MAGMA dado que contra lo que se alza el recurrente no es contra la oferta sino contra el acto de adjudicación dictado como consecuencia de la valoración realizada. Y en este punto hay que coincidir necesariamente con el órgano de contratación y el adjudicatario. MAGMA TRATAMIENTOS SLU presentó sus ofertas en dos lotes. Así consta expresamente en el acuerdo de adjudicación definitiva, en el que se detalla la oferta diferenciada para cada uno de ellos. MAGMA presentó la documentación oportuna en tres sobres firmados y cerrados, con todos los requisitos establecidos en la Cláusula 14 del Pliego de Prescripciones Administrativas, por lo que cumple con lo expresado en el Pliego al indicar en cada uno de los sobres los lotes a los que se licitaba, conforme a lo requerido en el punto 4 de la misma Cláusula 14.

Según es de ver, el Pliego permitía la identificación en cada sobre de los lotes a los que se licitaba. Ello se debía a que estaba perfectamente prevista y permitida la presentación conjunta de la documentación, con el objeto de evitar duplicidades innecesarias y sin que de ello cupiese concluir que la oferta presentada por MAGMA incurriese en infracción alguna.

De ahí que deba desestimarse dicha causa de impugnación.

Cuarto. Debe tratarse en este fundamento de derecho las alegaciones referidas a la valoración de vehículos, instalaciones y oferta irracional que realiza el recurrente. En cuanto a las alegaciones genéricas de que los criterios de la oferta son irracionales, debemos remitirnos a lo señalado más arriba por razón de la extemporaneidad de la impugnación del Pliego y sus características.

En cuanto a la valoración de la puntuación por razón del número de vehículos y las características de las instalaciones, es lo cierto que el recurrente no concreta o detalla el error de la valoración. Se han aplicado los Criterios de Adjudicación establecidos de forma clara y concisa en la Cláusula 9ª del Pliego de Prescripciones Técnicas, donde dice:

“Criterios de adjudicación cuya cuantificación no depende de un juicio de valor.

A. Medios relacionados con el transporte, valorándose únicamente hasta un máximo de 80 vehículos para el lote 1, 40 vehículos para el lote 2 y 120 vehículos para los dos lotes.”



En cuanto a la impugnación de las instalaciones pretende TMA a través de su recurso que no sean computadas dos de las instalaciones aportadas por MAGMA de Reciclados del Marquesado y Lurima, alegaciones que deben desestimarse por las razones que inmediatamente se expondrán. En cuanto a Reciclados del Marquesado: según alega TMA, esta instalación *“todavía no dispone de las autorizaciones y permisos correspondientes”, ni ha “iniciado su actividad por lo que no puede considerarse, de ninguna manera, como una instalación que cumpla con los requisitos del pliego”*. Sin embargo, el Pliego de Prescripciones Técnicas, expone los siguientes requisitos:

“La instalación de tratamiento y/o eliminación deberá contar con la preceptiva Autorización Ambiental Integrada, otorgada por la Administración competente en materia de residuos (...)”

La instalación de tratamiento y/o eliminación deberá tener capacidad suficiente para admitir la totalidad de los rechazos objeto de la adjudicación durante la totalidad del tiempo de vigencia del contrato.”

Pues bien, contrariamente a lo alegado por TMA, la instalación Reciclados del Marquesado cumple con los requisitos técnicos expuestos en el Pliego de Prescripciones Técnicas según se observa en la documental aportada (Autorización Ambiental Integrada, Certificado expedido por la propia Reciclados del Marquesado en fecha 28 de marzo de 2019)

En cuanto a Lurima basta analizar la Cláusula 14 del Pliego de Prescripciones Administrativas, que en su apartado 2º dispone, con relación a los documentos a presentar por los licitadores:

“Sobre B: Proposición Técnica. (...)”

En ningún caso se incluirá en este sobre la documentación relativa a los criterios económicos que serán objeto del sobre C. La inclusión de dichos datos en el sobre B supondrá la exclusión automática de la correspondiente oferta”

Por lo que la documentación aportada nunca podría consignar tales datos económicos, sin que esto suponga manipulación de la oferta presentada.



Quinto. Finalmente, deben rechazarse las genéricas alegaciones a la supuesta vulneración de los principios de contratación. El recurrente se limita a la cita, sin prueba o justificación alguna de la vulneración de los principios de contratación cuando lo cierto es que discrepa de la valoración técnica realizada que responde a los criterios de adjudicación expuestos en el Pliego. Planteada la cuestión en dichos términos, debe resaltarse que, ante una discusión eminentemente técnica, en la que la recurrente discrepa numéricamente del juicio efectuado por los técnicos del órgano de contratación, este Tribunal no puede pronunciarse. En este sentido, recordamos la doctrina de este Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica con la que actúan los órganos de contratación y los consiguientes límites a su discusión en vía de recurso. Así, por todas, decíamos en la Resolución 356/2019, de 11 de abril, recordando también la jurisprudencia existente, que *“Son muchos los pronunciamientos judiciales que existen acerca del control de la discrecionalidad técnica, pudiendo citarse, entre otros, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2019 (rec. c-a nº 1078/2016): “Esta doctrina ha de completarse con las siguientes consideraciones (STS de 14 de marzo de 2018 –rec. 2762/2015–), que pueden aplicarse también al ámbito de la contratación: -La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse. Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos. -La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador. Estas*



exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente: (a) que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte en el dictamen del órgano calificador; y (b) que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error". Esta cuestión ha sido también abordada en reiteradas resoluciones de este Tribunal. Así, por ejemplo, en la reciente resolución 155/2019, se decía: "Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: «Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos pre determinables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación



con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

Proyectados estos requisitos sobre nuestro caso, difícilmente puede apreciarse en la decisión técnica del órgano de contratación “error material, arbitrariedad o discriminación” a la vista de las alegaciones de la recurrente. El recurso especial constituye un informe técnico alternativo al del órgano de contratación que, sin poner de relieve la existencia de errores manifiestos en el informe técnico evacuado en su momento por el órgano de contratación, se limita a propugnar una puntuación discrepante, de ahí que no pueda aceptarse dichas consideraciones

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir parcialmente el recurso interpuesto por D. J.A.S.M. en representación de TECNOLOGÍA MEDIO AMBIENTE GRUPO F. SÁNCHEZ S.L. (TMA), contra el acuerdo de adjudicación definitiva de fecha 15 de marzo de 2019 de la licitación convocada por RECIPLASA, Sociedad mercantil de capital público cuyos socios son los municipios de



L'Alcora, Almassora, Benicásim, Betxí, Burriana, Castellón de la Plana, Onda y Vila-Rea en lo que afecta a las alegaciones sobre el contenido de los pliegos y las aclaraciones sobre los mismos relacionadas en el Fundamento de Derecho Segundo y desestimarlos en el resto de alegaciones.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.